RESOLUCIÓN NÚMERO 424/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000030

ANTECEDENTES

I. El 15 de septiembre del 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA),** la solicitud de acceso a la información con número de folio **330026721000030:**

> *"De acuerdo con la plataforma de seguimiento de trámites de la SEMARNAT, con fecha 15 de octubre de 2020 fue ingresada ante esta autoridad una solicitud de autorización de impacto ambiental en su modalidad regional, misma que fue registrada con el número de bitácora 09/MG-0186/10/20 Por este medio solicito:*
> *1) Se me informe el estado actual en el que se encuentra el trámite con Número de bitácora 09/MG-0186/10/20*
> *2) Se me comparta la versión pública del documento relativo al número de bitácora 09/MG-0186/10/20 que según el portal de consulta de SEMARNAT fue turnado para rubrica del Director de Área con fecha 6 de agosto de 2021*
> *3) En caso de que este trámite ya cuente con su resolución en materia de impacto ambiental, se me comparta la versión pública del mismo.*
> *Se adjunta captura de pantalla de la plataforma pública para seguimientos de trámites de SEMARNAT, en relación con el trámite 09/MG-0186/10/20...* (Sic.)

II. Que mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG-04706-21** de fecha 27 de septiembre del año 2021 firmado por el **Director General de la DGIRA**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa al oficio de respuesta de trámite del proyecto **"CENTRAL EÓLICA EL 24 WIND" con clave 28TM2020E0058",** se encuentran en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por **PROCESO DELIBERATIVO**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un año**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113, fracción VIII**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública **(LGTAIP)**, así como el Artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **(LFTAIP),** en correlación con los lineamientos **trigésimo tercero y vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

"...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	***MOTIVO***	***FUNDAMENTO LEGAL***
Oficio de respuesta del trámite	*La información que solicita contiene el sentido de la resolución que se va a emitir en el* ***PROCESO DELIBERATIVO*** *de los Servidores Públicos; por lo que, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva,* ***no puede proporcionarse la información.***	*Artículos* ***104*** *y* ***113, fracción VIII,*** *de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* *Artículo* ***110, fracción VIII,*** *de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* ***Vigésimo séptimo y trigésimo tercero*** *y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

..." (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la LGTAIP, la **DGIRA** justificó en el oficio **SGPA/DGIRA/DG-04706-21**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

I. ***La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría, establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

En ese sentido, ***la resolución que se emita en materia de impacto ambiental, contempla los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas, esto es, la conclusión del proceso deliberativo, para el proyecto referido.*** *En consecuencia, dicha documental forma parte del proceso deliberativo que lleva a cabo esta unidad administrativa, siendo importante destacar:*

Daño real: *Afecta el debido proceso y la libertad decisoria de esta Dirección General, ya que se podría vulnerar el debido proceso y causar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a la ley, máxime que todos los*

documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

***Daño demostrable**: Da a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto; es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar. Y propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.*

***Daño identificable:** Causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.*

II. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;***

La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos. Es decir, dentro de dicho expediente se encuentra información que tiene el carácter de reservada, de conformidad con el artículo antes citado.

Lo anterior es así, en virtud de que esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, para la toma en sus decisiones, aplicando un margen de discrecionalidad, entendido como libertad para apreciar, del que ha sido investida para ponderar las circunstancias y actuar de manera concurrente con la finalidad perseguida en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental y su Reglamento en Materia de Evaluación del impacto ambiental, buscando siempre la consecución de la finalidad establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la certeza y seguridad jurídica, a través de la fundamentación y motivación, que deben contener el OFICIO RESOLUTIVO, que contiene las

condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Por lo que, dar a conocer la valoración que se ha realizado al proyecto previo a la emisión del oficio resolutivo vulneraría el debido proceso y podría causar la nulidad del acto administrativo,

III. ***La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.***

La información será pública en cuanto esta Dirección General emita el resolutivo correspondiente que dé fin a proceso deliberativo; por lo que, hasta que esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental haya evaluado los posibles efectos de las obras o actividades del proyecto en el o los ecosistemas, es decir, una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutiva, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.

De ahí, que el respeto a la independencia decisoria de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental tiene como fin preservar dicha libertad decisoria, libre de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutiva, que tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más restricciones que las previstas en la constitución y en las leyes, por lo que, de no considerase como información clasificada como reservada, esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, carecería de libertad o autonomía de criterio para dictar sus resoluciones, violando entonces el interés público respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública, es decir, la afectación a un tercero respecto a su trámite, pues como es de derecho explorado, cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, sus reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 3, fracción IX, ya que la presión de

grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO.

*De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:*

I. ***Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

La propuesta del documento de respuesta que fue enviado a rubrica del Director de Área el seis de agosto de dos mil veintiuno, es considerada para el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y forma parte del proceso deliberativo de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, por lo que resulta aplicable el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, el lineamiento vigésimo séptimo en relación con el trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

II. ***Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad. Así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos. Es decir, dentro de dicho expediente se encuentra información que tiene el carácter de reservada, de conformidad con el artículo antes citado.

Lo anterior es así, toda vez que, como es un hecho notorio y conocido, existe emisión de opiniones previas a la resolución de procedimientos sea administrativos, es decir, valoraciones paraprocesales de la sociedad, que

pueden viciar la resolución que pueda emitirse, y si la información se difundiera, es probable que pudiera ser utilizada con fines distintos al análisis de la evaluación, por lo que se somete a su consideración la confirmación de dicha clasificación.

En ese sentido, la propuesta del documento de respuesta que fue enviado a rubrica del Director de Área el seis de agosto de dos mil veintiuno, contempla la toma en sus decisiones, aplicando un margen de discrecionalidad, entendido como libertad para apreciar, del que ha sido investida para ponderar las circunstancias y actuar de manera concurrente con la finalidad perseguida en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental y su Reglamento en Materia de Evaluación del impacto ambiental, buscando siempre la consecución de la finalidad establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la certeza y seguridad jurídica, a través de la fundamentación y motivación, que deben contener el OFICIO RESOLUTIVO, que contienen las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

III. ***Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;***

La información será pública en cuanto esta Dirección General emita el resolutivo correspondiente que dé fin a proceso deliberativo; por lo que, hasta que esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental haya evaluado los posibles efectos de las obras o actividades del proyecto en el o los ecosistemas, es decir, una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutiva, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión. De ahí, que el respeto a la independencia decisoria de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental tiene como fin preservar dicha libertad decisoria, libre de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutiva, que tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más restricciones que las previstas en la constitución y en las leyes, por lo que, de no considerase como

información clasificada como reservada, esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, carecería de libertad o autonomía de criterio para dictar sus resoluciones, violando entonces el interés público respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública, es decir, la afectación a un tercero respecto a su trámite, pues como es de derecho explorado, cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, sus reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 3, fracción IX, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO.

IV. ***Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;***

Riesgo real*: Afectar el debido proceso y la libertad decisoria de esta Dirección General, ya que se podría vulnerar el debido proceso y causar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a la ley, máxime si se considera que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.*

Riesgo demostrable*: Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto; es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar. Y propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.*

Riesgo identificable*: Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.*

En ese orden de ideas, resulta menester precisar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, esta Dirección General, al tenor de lo previsto en el Reglamento de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y la

Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, emite las valoraciones obtenidas dentro de la evaluación de impacto ambiental, para formulación de las resoluciones correspondientes.

V. ***En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y***

Circunstancias de Modo: *La DGIRA identificó en el expediente administrativo glosado para el proyecto referido, que la propuesta del documento de respuesta que fue enviado a rubrica del Director de Área el seis de agosto de dos mil veintiuno, forma parte del proceso deliberativo con motivo de la evaluación del impacto ambiental que se substancia en esta unidad administrativa.*

Circunstancias de Tiempo: *La DGIRA advirtió que el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, está substanciándose a partir del 15 de octubre de 2020 a la fecha, para el proyecto con clave 28TM2020E0058.*

Circunstancias de Lugar: *La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva en el expediente administrativo que obra en el archivo de esta unidad administrativa.*

VI. ***Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

La información será pública en cuanto esta DGIRA emita debidamente fundada y motivada la resolución que ponga fin al procedimiento y proceso deliberativo del proyecto, esto es, será reservada por el periodo de un año, o antes, si desaparecen las causas por las que se clasifica.

De conformidad con el ***vigésimo séptimo*** *de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:*

I. ***La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;***

El procedimiento de evaluación del impacto ambiental del proyecto se está substanciando a partir del 15 de octubre de 2020.

II. ***Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:***

La información que se reserva consiste en la propuesta del documento de respuesta que fue enviado a rubrica del Director de Área el seis de agosto de dos mil veintiuno, es decir la resolución que finalizará el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, e implica necesariamente el ejercicio de análisis que forma parte del proceso deliberativo que esta Unidad Administrativa está llevando a cabo.

III. ***Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:***

La propuesta del documento de respuesta que fue enviado a rubrica del Director de Área el seis de agosto de dos mil veintiuno, se encuentra relacionado con el proceso deliberativo de esta unidad administrativa, toda vez que, contiene información de relativa a la valoración técnica, para la emisión del resolutivo correspondiente.

IV. ***Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:***

Si se da a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información contenida la resolución, puede causar todo tipo de conflictos y afectaciones al proceso que sigue la evaluación del impacto ambiental del proyecto, ya que ésta contiene los argumentos, elementos inherente al debido proceso que le asiste al promovente del proyecto, para la formulación de la resolución correspondiente; y se podría vulnerar la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; no obstante, la información será pública en cuanto esta Dirección General emita el resolutivo correspondiente que de fin al proceso deliberativo; por lo que, hasta que esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental haya evaluado los posibles efectos de las obras o actividades del proyecto en el ecosistema, es decir, una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutiva, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se

sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión. De ahí, que el respeto a la independencia decisoria de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental tiene como fin preservar dicha libertad decisoria, libre de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutiva, que tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más restricciones que las previstas en la constitución y en las leyes, por lo que, de no considerase como información clasificada como reservada, esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, carecería de libertad o autonomía de criterio para dictar sus resoluciones, violando entonces el interés público respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública, es decir, la afectación a un tercero respecto a su trámite, pues como es de derecho explorado, cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, sus reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 3, fracción IX, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO. Así, la entrega de dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad.

En ese sentido, cabe señalar que la reserva formulada, en relación a las características del presente, se subsume en al estar establecida en ley, en la fracción VIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que el daño es real y actual y perdura por el período de reserva, este daño está delimitado por el tiempo, es decir un año o hasta que se emita la resolución, y porque subsiste la causa presente por la cual se está reservando la información, es decir sigue sin emitirse los resolutivos. Es probable porque podría afectar la correcta funcionalidad del fin legítimo del Estado que se está protegiendo con la reserva de la información, existe la posibilidad de que suceda. Con la divulgación de la información se podría generar un riesgo durante el período de reserva, es decir afectar la libertad decisoria o en su caso la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación. Y específico porque el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de la Dependencia, causarían un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, seguiría afectándose la libertad decisoria.

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104,** de la LGTAIP, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

III. Que la fracción **VIII,** del artículo **113,** de la LGTAIP y el artículo **110,** fracción **VIII,** de la LFTAIP, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

> *"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> ...
> *VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)*
>
> *"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> ...
> *VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
> *(...)*

IV. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el oficio **SGPA/DGIRA/DG-04706-21** la **DGIRA** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA** correspondiente al **proyecto denominado "CENTRAL EÓLICA EL 24 WIND" con clave 28TM2020E0058",** en virtud que se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis por ello

no se tiene una versión definitiva de la información por lo que se encuentra en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de un año**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los artículos 104 y 113, fracción VIII, y 110, fracción VIII, de la LFTAIP, relativo con el Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no se ha emitido una versión definitiva de información, mismos que consisten en:

> *"La información que solicita contiene el sentido de la resolución que se va a emitir en el **PROCESO DELIBERATIVO** de los Servidores Públicos; por lo que, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, **no puede proporcionarse la información**...."(Sic*

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como INFORMACIÓN RESERVADA.

Al respecto, este Comité considera que la **DGIRA**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. ***La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó que la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional respecto de la información que integra el proyecto denominado **"CENTRAL EÓLICA EL 24 WIND" con clave 28TM2020E0058"**, con base en lo siguiente:

> *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría, establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el*

ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

En ese sentido, ***la resolución que se emita en materia de impacto ambiental, contempla los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas, esto es, la conclusión del proceso deliberativo, para el proyecto referido.*** *En consecuencia, dicha documental forma parte del proceso deliberativo que lleva a cabo esta unidad administrativa, siendo importante destacar:*

Daño real: *Afecta el debido proceso y la libertad decisoria de esta Dirección General, ya que se podría vulnerar el debido proceso y causar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a la ley, máxime que todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.*

Daño demostrable*: Da a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto; es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar. Y propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.*

Daño identificable: *Causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.*

II. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;***

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, el interés de un

tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos. Es decir, dentro de dicho expediente se encuentra información que tiene el carácter de reservada, de conformidad con el artículo antes citado.

Lo anterior es así, en virtud de que esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, para la toma en sus decisiones, aplicando un margen de discrecionalidad, entendido como libertad para apreciar, del que ha sido investida para ponderar las circunstancias y actuar de manera concurrente con la finalidad perseguida en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental y su Reglamento en Materia de Evaluación del impacto ambiental, buscando siempre la consecución de la finalidad establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la certeza y seguridad jurídica, a través de la fundamentación y motivación, que deben contener el OFICIO RESOLUTIVO, que contiene las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Por lo que, dar a conocer la valoración que se ha realizado al proyecto previo a la emisión del oficio resolutivo vulneraría el debido proceso y podría causar la nulidad del acto administrativo,

III. ***La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;***

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

La información será pública en cuanto esta Dirección General emita el resolutivo correspondiente que dé fin a proceso deliberativo; por lo que, hasta que esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental haya evaluado los posibles efectos de las obras o actividades del proyecto en el o los ecosistemas, es decir, una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutiva, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como

norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.

De ahí, que el respeto a la independencia decisoria de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental tiene como fin preservar dicha libertad decisoria, libre de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutiva, que tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más restricciones que las previstas en la constitución y en las leyes, por lo que, de no considerase como información clasificada como reservada, esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, carecería de libertad o autonomía de criterio para dictar sus resoluciones, violando entonces el interés público respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública, es decir, la afectación a un tercero respecto a su trámite, pues como es de derecho explorado, cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, sus reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 3, fracción IX, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO.

Asimismo, de conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. ***Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

Este Comité considera que la **DGIRA** justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

La propuesta del documento de respuesta que fue enviado a rubrica del Director de Área el seis de agosto de dos mil veintiuno, es considerada para el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y forma parte del proceso deliberativo de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, por lo que resulta aplicable el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, el artículo 110 fracción VIII

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, el lineamiento vigésimo séptimo en relación con el trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

II. ***Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

Este Comité considera que la **DGIRA** que no se acredita que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad. Así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos. Es decir, dentro de dicho expediente se encuentra información que tiene el carácter de reservada, de conformidad con el artículo antes citado.

Lo anterior es así, toda vez que, como es un hecho notorio y conocido, existe emisión de opiniones previas a la resolución de procedimientos sea administrativos, es decir, valoraciones paraprocesales de la sociedad, que pueden viciar la resolución que pueda emitirse, y si la información se difundiera, es probable que pudiera ser utilizada con fines distintos al análisis de la evaluación, por lo que se somete a su consideración la confirmación de dicha clasificación.

En ese sentido, la propuesta del documento de respuesta que fue enviado a rubrica del Director de Área el seis de agosto de dos mil veintiuno, contempla la toma en sus decisiones, aplicando un margen de discrecionalidad, entendido como libertad para apreciar, del que ha sido investida para ponderar las circunstancias y actuar de manera concurrente con la finalidad perseguida en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental y su Reglamento en Materia de Evaluación del impacto ambiental, buscando siempre la consecución de la finalidad establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la certeza y seguridad jurídica, a través de la fundamentación y motivación que deben contener el OFICIO RESOLUTIVO, que contienen las condiciones a

que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

III. ***Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;***

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

La información será pública en cuanto esta Dirección General emita el resolutivo correspondiente que dé fin a proceso deliberativo; por lo que, hasta que esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental haya evaluado los posibles efectos de las obras o actividades del proyecto en el o los ecosistemas, es decir, una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutiva, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión. De ahí, que el respeto a la independencia decisoria de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental tiene como fin preservar dicha libertad decisoria, libre de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutiva, que tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más restricciones que las previstas en la constitución y en las leyes, por lo que, de no considerase como información clasificada como reservada, esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, carecería de libertad o autonomía de criterio para dictar sus resoluciones, violando entonces el interés público respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública, es decir, la afectación a un tercero respecto a su trámite, pues como es de derecho explorado, cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, sus reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 3, fracción IX, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO.

IV. ***Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.***

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

> ***Riesgo real***: *Afectar el debido proceso y la libertad decisoria de esta Dirección General, ya que se podría vulnerar el debido proceso y causar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a la ley, máxime si se considera que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.*
>
> ***Riesgo demostrable***: *Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto; es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar. Y propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.*
>
> ***Riesgo identificable***: *Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.*
>
> *En ese orden de ideas, resulta menester precisar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, esta Dirección General, al tenor de lo previsto en el Reglamento de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, emite las valoraciones obtenidas dentro de la evaluación de impacto ambiental, para formulación de las resoluciones correspondientes.*

V. ***En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y***

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancias de Modo: *La DGIRA identificó en el expediente administrativo glosado para el proyecto referido, que la propuesta del documento de respuesta que fue enviado a rubrica del Director de Área el seis de agosto de dos mil veintiuno, forma parte del proceso deliberativo con motivo de la evaluación del impacto ambiental que se substancia en esta unidad administrativa.*

Circunstancias de Tiempo: *La DGIRA advirtió que el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, está substanciándose a partir del 15 de octubre de 2020 a la fecha, para el proyecto con clave 28TM2020E0058.*

Circunstancias de Lugar: *La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva en el expediente administrativo que obra en el archivo de esta unidad administrativa.*

VI. ***Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

Este Comité considera que la **DGIRA** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

La información será pública en cuanto esta DGIRA emita debidamente fundada y motivada la resolución que ponga fin al procedimiento y proceso deliberativo del proyecto, esto es, será reservada por el periodo de un año, o antes, si desaparecen las causas por las que se clasifica.

De igual manera, este Comité considera que la **DGIRA** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. ***La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,***

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

El procedimiento de evaluación del impacto ambiental del proyecto se está substanciando a partir del 15 de octubre de 2020.

II. ***Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo:***

Este Comité, considera que la **DGIRA** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

> *La información que se reserva consiste en la propuesta del documento de respuesta que fue enviado a rubrica del Director de Área el seis de agosto de dos mil veintiuno, es decir la resolución que finalizará el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, e implica necesariamente el ejercicio de análisis que forma parte del proceso deliberativo que esta Unidad Administrativa está llevando a cabo.*

III. ***Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:***

Este Comité, considera que la **DGIRA** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

> *La propuesta del documento de respuesta que fue enviado a rubrica del Director de Área el seis de agosto de dos mil veintiuno, se encuentra relacionado con el proceso deliberativo de esta unidad administrativa, toda vez que, contiene información de relativa a la valoración técnica, para la emisión del resolutivo correspondiente.*

IV. ***Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:***

Este Comité, considera que la **DGIRA** demostró que la información solicitada pude llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

> *Si se da a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información contenida la resolución, puede causar todo tipo de conflictos y afectaciones al proceso que sigue la evaluación del impacto ambiental del proyecto, ya que ésta contiene los argumentos, elementos inherente al debido proceso que le asiste al promovente del proyecto, para la formulación de la resolución correspondiente; y se podría vulnerar la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.*

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; no obstante, la información será pública en cuanto esta Dirección General emita el resolutivo correspondiente que de fin al proceso deliberativo; por lo que, hasta que esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental haya evaluado los posibles efectos de las obras o actividades del proyecto en el ecosistema, es decir, una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutiva, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión. De ahí, que el respeto a la independencia decisoria de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental tiene como fin preservar dicha libertad decisoria, libre de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutiva, que tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más restricciones que las previstas en la constitución y en las leyes, por lo que, de no considerase como información clasificada como reservada, esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, carecería de libertad o autonomía de criterio para dictar sus resoluciones, violando entonces el interés público respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública, es decir, la afectación a un tercero respecto a su trámite, pues como es de derecho explorado, cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, sus reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 3, fracción IX, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO. Así, la entrega de dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad.

En ese sentido, cabe señalar que la reserva formulada, en relación a las características del presente, se subsume en al estar establecida en ley, en la fracción VIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que el daño es real y actual y perdura por el período de reserva, este daño está delimitado por el tiempo, es decir un año o hasta que se emita la resolución, y porque subsiste la causa presente por la cual se está reservando la información, es decir sigue sin emitirse los resolutivos. Es probable porque podría afectar la correcta funcionalidad del

fin legítimo del Estado que se está protegiendo con la reserva de la información, existe la posibilidad de que suceda. Con la divulgación de la información se podría generar un riesgo durante el período de reserva, es decir afectar la libertad decisoria o en su caso la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación. Y específico porque el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de la Dependencia, causarían un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, seguiría afectándose la libertad decisoria.

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el antecedente II, la cual es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integran el ***proyecto denominado "CENTRAL EÓLICA EL 24 WIND" con clave 28TM2020E0058",*** dicha información contiene insumos relativos a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las autoridades que forman parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, y cuya divulgación precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación, por lo que a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada: es decir, la información que la **DGIRA** comunicó es susceptible de reserva, debido a que guarda relación directa con el proceso de toma de decisión.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho este Comité estima procedente que la información trasladada al caso que nos ocupa, configura el supuesto de clasificación aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación del **proyecto denominado "CENTRAL EÓLICA EL 24 WIND" con clave 28TM2020E0058"** , y procede que se clasifique como reservada por un periodo de **un año**, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa **artículo 110, fracción VIII,** de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos **104 y 113, fracción VIII,** de la LGTAIP y en los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en su oficio **SGPA/DGIRA/DG-04706-21** de la **DGIRA** por un periodo de **un año** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII, de la LFTAIP, en relación con los vigésimo

séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA,** así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 14 de octubre de 2021.

Daniel Quezada Daniel
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat